



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00466-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JAHIR, SANDRO y STEVEN OLARTE DAGUA VS LUZ MERY, FANNY y EFRAIN OLARTE AGUDELO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que se presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 2244

Radicación No. 760013110010-2023-00466-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **petición de herencia** que a través de apoderado judicial promueven **Jahir, Sandro y Steven Olarte Dagua** contra **Luz Mery, Fanny y Efraín Olarte Agudelo**; encuentra que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no queda claro si lo que pretende es la petición de herencia y la restitución de cosas hereditarias, o la sanción por ocultación o distracción de bienes de la herencia, a que alude el artículo 1824 C.C.
2. Los registros civiles de nacimiento de los demandantes no constituyen prueba de la paternidad del causante, ya que el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, determina que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales puede hacerse: “1. *En el acta de nacimiento firmándola quien reconoce*”. No obstante, en caso de ser hijos matrimoniales, deben aportar el registro de matrimonio de sus padres, para efectos de la presunción de hijo matrimonial, a que alude el artículo 213 C.C.
3. No se aportó copia del trabajo de partición aprobado por medio de sentencia 136 del 29 de septiembre de 2021 ni del auto 1626 del 23 de julio de 2021, aclaratorio de la sentencia referida, para efectos de individualizar los bienes hereditarios sobre los cuales se pretende restitución.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00466-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JAHIR, SANDRO y STEVEN OLARTE DAGUA VS LUZ MERY, FANNY y EFRAIN OLARTE AGUDELO

4. Los poderes aportados no contienen nota de presentación personal, como lo exige el artículo 74 CGP, ni se acredita haber sido conferido por medio de mensaje de datos, en la forma dispuesta por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que solicita.
6. Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **petición de herencia** que a través de apoderada judicial promueven **Jahir, Sandro y Steven Olarte Dagua** contra **Luz Mery, Fanny y Efraín Olarte Agudelo**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hace se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e998c1d42c56456439454298cfe02fb2c9279ac5cbb873a1d48421967685302**

Documento generado en 17/10/2023 08:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**